ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PROYECTO MINERA HORNITOS, DEL TITULAR COMPAÑÍA MINERA E INVERSIONES HORNITOS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1008

Santiago, 27 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N˚52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto Minera Hornitos, localizado en la comuna de San Clemente, Región del Maule, de titularidad de Minera e Inversiones Hornitos S.A, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (…)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Minera e Inversiones Hornitos S.A. (en adelante, el "titular"), es titular del proyecto Minera Hornitos (en adelante, el "proyecto"), asociado a la unidad fiscalizable de igual denominación (en adelante, "UF"). Dicha UF se localiza en el sector delimitado por los volcanes Hornitos, Cerro Azul y Laguna Invernada en la comuna de San Clemente, Región del Maule.

5° El referido proyecto consiste en la explotación a cielo abierto y el tratamiento de arenas volcánicas en planta propia, a un ritmo de producción de 4.950 toneladas mensuales, en una superficie de 200 hectáreas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	05-VII-2019	22-01-2019	Secretaría Regional Ministerial de Medioambiente de la Región del Maule	Se informa denuncia ciudadana que señala la existencia de faenas mineras en el sector de la Laguna La Invernada y eventuales problemas de contaminación a raíz de ello.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante la Resolución Exenta RDM N°03, de fecha 23 de enero de 2019, se realizó un requerimiento de información al titular. El titular dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 12 de marzo de 2019.

- Mediante la Resolución Exenta N°1700, de 28 de julio de 2021, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

- En virtud de la Resolución Exenta N°2290, de 18 de octubre de 2021, la Superintendencia reiteró al titular el requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N°1700/2021.

- Mediante la Resolución Exenta N°342, de 9 de marzo de 2022, se reiteró nuevamente, bajo apercibimiento de sanción, el requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N°2290/2021. El titular dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 14 de marzo de 2022.

- Mediante el ORD. N°2786, de 28 de julio de 2021, la Superintendencia solicitó información al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin"). Dicho organismo dio respuesta a lo solicitado mediante el ORD. N°469, de 13 de agosto de 2021.

- Posteriormente, mediante el ORD. N°814, de 26 de marzo de 2024, la Superintendencia solicitó información actualizada al Sernageomin. Dicho servicio dio respuesta a lo solicitado mediante el ORD. N°163, de 09 de mayo de 2024.

8° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2019-368-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Mediante la Resolución Exenta N°100, de 13 de abril de 2017, Sernageomin aprobó el proyecto de "Explotación y Procesamiento de Minerales de faena minera Hornitos 20M'"

(ii) En dicha autorización se indica que el proyecto consiste en una explotación minera a cielo abierto sobre material no consolidado, en 4 áreas de extracción diferentes. En tal sentido, se señala que el sistema de tratamiento de minerales constará de una planta de separación gravimétrica, sistema de molienda, planta de lixiviación por cianuración, electrobtención y fundición.

(iii) El proyecto tiene una estimación de vida útil de 30 años.

(iv) La cantidad de mineral explotado consiste en 4.950 toneladas mensuales de extracción. El procesamiento consiste en 45 kilogramos de precipitado de oro mensuales como producto final.

(v) En marzo de 2019 se realizaron los primeros estudios topográficos para el mejoramiento y construcción de caminos.

(vi) Entre junio de 2019 y diciembre de 2019 comenzaron las obras de despeje, acondicionamiento e instalación de bodegas y container de laboratorio en pertenencia H-7. Además, iniciaron las obras de acceso a la pertenencia H-20 y de la plataforma donde se construiría un galpón de planta concentradora.

(vii) Entre enero y septiembre de 2020 se inició la implementación general de la planta de concentración dentro del galpón.

(viii) Entre octubre de 2020 y marzo de 2022, se comenzó a implementar un laboratorio de muestras y análisis fisicoquímicos. Asimismo, se llevaron

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

a cabo pruebas de concentración a nivel de laboratorio e industrial, con el objeto de obtener resultados específicos de la planta, con arenas de diferentes pertenencias mineras.

(ix) En marzo de 2022 el proyecto se encontraba con su etapa de construcción completada. Además, se habían realizado pruebas a escala industrial, a fin de conocer los puntos críticos de la planta.

(x) En relación con lo anterior, el titular informó que el valor mensual de extracción sería de un máximo de 720 toneladas al mes, siendo por tanto más bajo que lo proyectado y autorizado por Sernageomin, esto es, 4.950 toneladas al mes.

(xi) El titular informó que entre los años 2019 y 2022 Sernageomin realizó distintas fiscalizaciones al proyecto, sin haber cursado infracciones, proponiendo únicamente mejoras y soluciones a riesgos típicos de la faena minera.

(xii) Durante el 2022, Sernageomin constató deficiencias en sistemas eléctricos, protocolos en casos de accidente de faena y señaléticas de velocidad máxima, por lo que se le señaló que debía implementar correcciones a dichas obras. En la fiscalización de fecha 26 de octubre de 2022, no se constató personal ni trabajos realizados en la mina.

(xiii) Con fecha 24 de febrero de 2023, Sernageomin realizó una nueva fiscalización, en virtud de la cual constató que la mina se encontraba sin personal ni realización de trabajos. Asimismo, constató que no se ejecutaban operaciones en la mina desde aproximadamente 1 año.

(xiv) En inspección de fecha 23 de enero de 2024, Sernageomin constató que las instalaciones se encuentran detenidas temporalmente y que el titular se encuentra analizando la posibilidad de retomar las operaciones durante el 2024. Por su parte, en inspección de fecha 24 de abril de 2024, Sernageomin verificó que el proyecto se encuentra sin funcionamiento. Asimismo, constató la implementación de las medidas correctivas ordenadas por dicho servicio durante el año 2022.

(xv) El proyecto se emplaza a 13 kilómetros de la Reserva Nacional Artos de Lircay.

(xvi) El proyecto no se ejecuta próximo a un humedal asociado a límite urbano.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA

11° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

12° A su vez, el subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA señala que "*Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*".

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que la tipología no es aplicable al proyecto, ya que este tiene una capacidad de extracción de mineral correspondiente a 4.950 toneladas por mes, según consta en la autorización otorgada por Sernageomin, contenida en la Resolución Exenta N°100/2017.

14° Por su parte, el titular informó a esta Superintendencia que, en virtud de las pruebas realizadas en el año 2022, el proyecto se encontraba, a esa fecha, extrayendo aproximadamente 792 toneladas por mes.

15° Ahora bien, durante las fiscalizaciones realizadas por Sernageomin entre los años 2022 y 2024 a la faena minera, se constató que el proyecto no se encuentra operando, evaluándose la posibilidad de reiniciar sus operaciones durante el presente año.

16° De esta forma, no se supera el umbral de extracción mensual señalado en la tipología del subliteral i.1 del artículo 3 del RSEIA y, adicionalmente, el proyecto no se encuentra operando actualmente.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

17° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

18° En tal sentido, el proyecto no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial, siendo la más próxima a este la Reserva Nacional Altos de Lircay, la que se ubica a aproximadamente 13 kilómetros.

19° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

20° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental la "*Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

21° Al respecto, el proyecto no se ejecuta próximo a ningún humedal asociado a límite urbano, según se pudo constatar en el Inventario Nacional de Humedales del sitio web del Ministerio del Medio Ambiente[1].

22° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

23° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

24° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

25° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

26° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial, recibida con fecha 22 de enero de 2019, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia sectorial ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 22 de enero de 2019, en contra del titular del proyecto Minera Hornitos, ubicado en la comuna de San Clemente, Región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

[1] Disponible en el siguiente enlace: https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/catastro/

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: http://snifa.sma.gob.cl/. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/JFC/MES

Notificación por carta certificada:

- Enrique Caces Martínez, representante legal de Compañía Minera e Inversiones Hornitos S.A. Domicilio: Alfredo Barros Errázuriz N°1960, piso 8, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Notificación por DocDigital:

- Secretaría Regional Ministerial de Medioambiente de la Región del Maule. Doc Digital: https://doc.digital.gob.cl/

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 11.073/2024.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.